



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pío, calle de las Tres Cruces, a 10 rs. al mes, y en la casa de los señores suscritores.



Los anuncios ó artículos podrán remitirse a la redacción, que se halla establecida en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, franco de porte, si el que los remite lo desea.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. A. el Regente del reino de lo consultado por esa direccion con motivo de las observaciones hechas por la comision provincial de instruccion primaria de Madrid acerca del excesivo número de individuos que son reprobados anualmente en los exámenes para maestros; y convencido S. A. de que la causa de presentarse a los ejercicios personas que no se hallan suficientemente preparadas consiste en la absoluta impunidad en que quedan, animándose por esta razon mas facilmente a tentar fortuna, cualquiera que sea el estado de sus conocimientos, se ha servido aprobar las siguientes reglas, que deberán considerarse como adiciones al reglamento de exámenes vigente.

1.^a Los aspirantes al título de maestros de primeras letras que en su exámen fuesen reprobados, perderán la mitad de los derechos establecidos en los artículos 49 y 50 del reglamento de 17 de octubre de 1839. Esta mitad, ó sea 33 rs. en los exámenes para escuela elemental y 35 en los de escuela superior, se distribuirá en la forma prevenida en los expresados artículos.

2.^a Los reprobados no podrán presentarse a nuevo exámen sino despues de transcurridos seis meses, y habrán de hacerlo ante la misma comision provincial, á no ser que hubiesen mudado de domicilio, en cuyo caso podrán presentarse a la comision de la provincia en que se aya mudado, manifestándole la reprobacion que sufrieron en

el anterior exámen. Sin este requisito el nuevo exámen será nulo en todos sus efectos, cualquiera que sea la época en que se descubra la ocultacion.

3.^a Los reprobados en los segundos exámenes perderán los derechos por completo, esto es, 65 rs. en los ejercicios para escuela elemental y 75 para escuela superior, no podrán presentarse de nuevo sino despues de transcurrida la mitad de servándose entonces lo que queda prevenido para el segundo exámen.

4.^a A los que presentados a exámen para la clase superior no fuesen aprobados para la elemental, se les devolvirá inmediatamente la mitad de los derechos del uno y otro exámen. En el título que se les expide, y en la certificación precedente, se hará constar la circunstancia de haber pedido la certificación de escuela superior.

5.^a Los comprendidos en la regla anterior que soliciten y obtuvieren en la sucesiva por medio de nuevos ejercicios la certificación y el título para escuela superior, tendrán en el exámen la mitad de los derechos establecidos para los de escuela superior, y en la certificación del título de certificación solo que tendrán para los derechos del título de escuela elemental que antes obtuvieron y los del de escuela superior para que han sido admitidos.

6.^a Los exámenes provinciales de fin de carrera de las escuelas de exámenes tendrán la parte proporcional, para que con ella se haya ya producido todo lo que se ha de compensar en sus reglas provinciales y locales. De orden de S. A. se digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Madrid 7 de setiembre de 1842. — Sr. presidente de la direccion general de estudios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al circular en 16 de agosto último las reglas para el pago de las consignaciones de guerra con destino á las clases preferentes desde 4.º de este mes, no fue otro el animo de S. A. que regular el sistema de pagos y evitar toda parcialidad, recibiendo cada interesado, por los medios y en la forma que en la misma se establece, la cantidad á que fuese acreedor, desapareciendo la desnivelacion que se observa en los pagos por las respectivas tesorerías de provincia, y que se conociese en fin de cada mes la cantidad en que quedaba en descubierto sin ningun género de duda para ocurrir á cubrir el déficit por los medios extraordinarios que el gobierno tuviese á su disposicion.

Al propio tiempo se propuso S. A. que sin dejar de satisfacerse las libranzas que resultasen pendientes de pago por fin de agosto, no se acordase sino una mensualidad desde el espresado dia 4.º del actual, hasta que desahogado el tesoro pudiese este atender á lo atrasado y corriente, dejando á la libertad de los tenedores la rehabilitacion de las referidas libranzas en el todo ó parte, para que nunca hubiese motivo de creer que habiendo caducado se hacia un corte de cuentas.

Varios han sido los conceptos gratuitos que se han dado á la espresada circular de 16 de agosto último, los que no pudiendo mirar S. A. con indiferencia, me manda prevenir á V. S. que las libranzas pendientes de pago en fin de agosto con destino á los cuerpos del ejército, ramos administrativos y demas clases militares, no son fallidas ni su pago ha caducado; que este verificará por las habilitaciones que de ellas se hagan en la forma que se establece en la referida circular; y que si bien sus acreedores no reciben sobre el importe de haber correspondiente á un mes y sucesivos el de la cantidad de las libranzas habilitadas como pertenecientes á los devengos del mes á que fueron destinadas, S. A. se reserva tomar en consideracion los descubiertos que puedan resultar en favor de los cuerpos y demas clases militares dependientes del ministerio de la Guerra, por los medios extraordinarios que el tesoro pueda adquirir, segun se deja indicado.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dando V. publicidad á esta disposicion para conocimiento de todos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. intendente de.....

El Regente del reino se ha servido declarar que las reglas acordadas en 16 de agosto último

y las esplicaciones hechas por este ministerio por la direccion general del tesoro en 6 del actual sobre el pago de las consignaciones militares sean aplicables á las de marina en todo cuanto naturaleza permita acomodarlas, cuidando V. de atender al pago de estas libranzas con la máxima puntualidad que las de ejército, pues es voluntad de S. A. que no sufra postergaciones en benemérita clase, y que sus obligaciones preferentes se mireen con la justa consideracion que su estado actual reclama. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. intendente de.....

He dado cuenta al Regente del Reino de comunicacion de V. S., fecha 6 del actual, en que manifiesta el temperamento adoptado por la junta con objeto de colocar los billetes designados á la provincia, asi como la prestacion de sus individuos, y de V. S. mismo á interesarse generosamente para cubrir el cupo de la capital; y enterado S. A. con satisfaccion de tan recomendable servicio, ha tenido á bien determinar que en nombre de V. S. gracias á la junta, y que se publique en la Gaceta esta prueba de celo patriótico en que tanta parte cabe á V. S.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para el espresado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. intendente de Avila.

Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado de lo espuesto por V. E. en 31 de agosto último sobre las ocurrencias que han tenido lugar con motivo de una visita y reconocimiento practicado por el intendente de Sevilla en la aduana de aquella capital; y no pudiendo permitir S. A. que queden sin la correccion oportuna las faltas que se han cometido en esta ocasion, particularmente por el administrador de dicha aduana causa principal del escándalo que se ha dado en Sevilla por medio de la prensa periódica, desconociendo su calidad de subalterno del intendente, que como autoridad superior de Hacienda en la provincia es el gefe natural de todos los empleados del ramo, se ha servido resolver entre otras cosas, que quede suspenso de empleo y sueldo por ahora el citado administrador de la aduana de Sevilla, y que se haga esta resolucion; bajo el concepto de que estando determinado el modo y forma en que los empleados de todas clases deben poner las quejas que tengan de sus gefes respectivos, será castigado con todo rigor cualquiera que se separe del orden establecido, ó que de otro modo faltare á sus obligaciones para con

gobierno y á los respetos debidos al decoro público.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. director general de Armas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

El señor presidente del consejo de señores ministros con fecha 8 del actual dice á este ministerio lo siguiente:

»Por el señor ministro de la Guerra se hizo presente á S. A. el Regente del reino en 3 del pasado una comunicacion que le habia sido dirigida por el de Gracia y Justicia, en la cual de orden de S. A., y con vista de un expediente instruido por la audiencia de Valladolid sobre el estado de abandono en que se hallaba la parte del edificio de la misma que ocupa el capitán general, se determinaba que por aquel ministerio se dispusiera lo conveniente á fin de que no se dilatare por mas tiempo el cumplimiento del decreto de las córtes de 12 de julio de 1837. S. A. tuvo á bien oír sobre el particular al consejo de señores ministros; y teniendo presentes varias observaciones hechas por el del despacho de la Guerra se acordó y se dignó resolver S. A. que por todos los ministerios se espida una circular á sus respectivas dependencias, encargando el pronto cumplimiento del referido decreto de las córtes, y lo dispuesto en el publicado por el ministerio de Hacienda el 28 de diciembre de 1838 sobre que se coloquen todas las oficinas en edificios pertenecientes al estado, y que no se conceda habitacion gratuita en ellos á funcionario alguno. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo.»

Lo que de orden de S. A. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1842.—Rodil.—Sr.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me comunica la circular que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de Gracia y Justicia comunica al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de agosto último la orden siguien-

te que con la misma fecha ha dirigido á los regentes de las audiencias.—Habiendo dado cuenta al Regente del reino de una comunicacion del gefe político de Teruel, transmitida al ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Peninsula, en la que hace presente que muchos alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que deben observar con los individuos que presos y procesados segun conocimiento que de ello tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles, sino antes bien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los jueces respectivos de primera instancia retardan ó no dar la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia, no hallen fáciles medios de sustraccion, asi como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas; se ha servido mandar que los jueces de primera instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se le provéa del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto, para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde figure su residencia; á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del juez ó tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo que confinado á presidio se presentase sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido. De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines espresados. Madrid 12 de setiembre de 1842.—Alfonso Escalante.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta para todo el año venidero de 1842, los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Galapagar, y para su primer remate está señalado el dia 29 del corriente en la sala que sirve de consistorial de diez á doce de su mañana, admitiendose las posturas que

se hicieren, siendo arregladas, y bajo los pliegos de condiciones formados al efecto y que en aquel acto se hallarán de manifiesto.

Con la competente autorizacion de la escelsima diputacion provincial, y con arreglo al pliego de condiciones formado al intento, se sacan à pública subasta las obras de conservacion y reparacion de las casas del ayuntamiento constitucional de Villaverde, y para su remate està señalado el dia 21 del corriente, à las once de su mañana en una de aquellas.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Valdemoro, distante 4 leguas de la corte, con 450 vecinos, su dotacion 8,000 rs. pagados por repartimiento vecinal, con obligacion de asistir à todos los vecinos y religiosas del convento de monjas. Se admiten memoriales, por el término de 15 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna además de la buena conducta moral y política la cualidad de poseer ambas facultades de medicina y cirugía. Las solicitudes se remitiràn al presidente del ayuntamiento francas de porte.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Moralzarzal, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, inmediato à la carretera de Guadarrama, distante de la capital seis leguas y tres de la cabeza de partido, su dotacion 10 rs. diarios, cobrados por repartimiento vecinal, que se le darà cobrado por el cobrador que se nombrará por el ayuntamiento; además seis carros de leña que se le da al año por la villa, con obligacion de la asistencia gratis à los partos y males venéreos; solo seràn gages del profesor los golpes de mano airada, teniendo obligacion el profesor de la asistencia à la barba del vecindario, y à los señores del ayuntamiento en sus casas: los aspirantes dirigiràn sus solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento de la misma, don Antonio José Rodríguez, hasta el domingo 1.º de octubre del año actual, que se proveerá la vacante: con advertencia que además de ser profesor aprobado, ha de ser adicto à las actuales instituciones vigentes: su vecindario consta de 70 vecinos.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Se saca à pública subasta el producto del fruto de la uva que se halla pendiente en el presen-

te año en la vega de Colmenar de Oreja, y que corresponde à S. M. por el beneficio de las aguas de la real acequia de Tajo, cuyo fruto se halla valorado en la cantidad de 8,252 rs., estando señalados para celebrar sus tres remates, los dias 17, 21 y 25 del corriente desde las doce de mañana en adelante: en inteligencia que no admitirá postura que no cubra el total de la tasacion para tener lugar el primer remate: el segundo se abrirà con la mejora del diezmo ó medio diezmo de la cantidad en que quedare en el anterior, y el tercero con la del cuarto y bajo la observancia de las condiciones que estaràn de manifiesto en la misma administracion patrimonial à cuantos licitadores gusten interesarse en dicha subasta.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha señalado el dia 21 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate de arrendamiento por dos años del portazgo de Torija, que se halla en la cantidad de 46,180 rs. vn. anuales, debiéndose dar principio à dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo ó cuarto.

Igualmente ha acordado sacar à pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo del Soucillo, bajo la cantidad menor admisible de 105,000 rs. vn. anuales; y ha señalado el dia 23 del presente mes à las doce de su mañana en la sala de la misma.

«Los que quieran tomar parte en la licitacion deberàn atenerse al artículo 6.º de la iustruccion que, para esta clase de arrendamientos, se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 4.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas

No se admitiràn para los arriendos, como licitadores, sino à las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1844, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.»

Las condiciones y aranceles estaràn de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

MERCADO.

Dia 14 de setiembre.

Trigo de 34 à 37 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 à 24.

Algarroba à 36.

Aceite de 74 à 76 rs. arroba.

Id. filtrado à 75.